

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 857

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76111-33-33-001-2019-00047-00
Actor : SANDRA YULIED VELASQUEZ Y OTROS
albanellyparra@hotmail.com
Demandado : HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
Y OTROS
juridica@hospitaltomasuribe.gov.co
sirr.colombia@gmail.com
contactenos@esimed.com.co
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
dejuridicasas@gmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
contactenos@sedar.com.co
nancygomez@sedar.com.co

Guadalajara de Buga, 07 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la E.S.E. HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, contestó la demanda y adicionalmente presentó escrito haciendo **llamado en garantía** a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES¹ Nit. 860.028.415-5, al SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR, con el Nit. 900-460519-6, además, solicita integrar como litis consorcio necesario a MG MEDICAL GROUP con Nit. 900088052-6², pasa el Despacho a decidir sobre las anteriores solicitudes.

Como antecedente se tiene que disponer el CPACA artículo 225:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.....”

¹ Cdno 30 digital

² Cdno 47 digital

Del litis consorcio necesario, estipula el artículo 61 del Código General del Proceso:

*“Artículo 61. **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El Consejo de Estado en el proceso con radicado interno 1739-15 el 23 de febrero de 2017 con referencia al tema, concluyó:

“El Litis consorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas de puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos” (Negrilla propia).

Luego en el plenario 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651)³ señaló sobre esta figura jurídica:

“Inicia la Sala por precisar que se considera parte en un proceso a aquella persona que reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En todo proceso intervienen dos partes: la parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal [parte demandante], y la parte de la que se exige la pretensión [parte demandada].

*El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la **intervención de terceros** con interés directo en la demanda interpuesta por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho,*

³ Consejo de Estado, sección cuarta. 23 de noviembre de 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

contractuales y de **reparación directa**. Tales terceros pueden pedir que se los tenga como coadyuvante o impugnante, **litisconsorte** o interviniente ad excludendum, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija la fecha para la realización de la audiencia inicial.

De igual forma, y según el artículo 171 *ibídem*, en el momento en que se admite la demanda, el juez podrá ordenar la notificación personal a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...) **El litisconsorcio necesario, en cambio, se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia [artículo 61 del C.G.P.]”**

De donde se concluye que el Litis consorcio necesario se aplica cuando es **indispensable la comparecencia al proceso de una tercera parte que de alguna forma tenga intereses comunes con una de las partes procesales, resultando necesario su presencia procesal para decidir de fondo por cuanto la decisión afectará o beneficiará a todas las partes**⁴.

Además, dicha vinculación se puede hacer de oficio o a petición de parte siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia, y se le concederá al litisconsorcio el mismo plazo para su comparecencia al proceso, que se otorgó a las otras partes intervinientes.

Pasamos ahora a resolver las solicitudes referidas, así.

- Llamamiento En Garantía - La Equidad Seguros Generales:

El llamado a la aseguradora se sustenta en que se celebró contrato de seguros con la empresa aseguradora y se expidieron las siguientes pólizas:

- 1.- Póliza AA002535(2017-2018) Vigencia del 27 septiembre de 2017 al 27 de agosto de 2018, póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas.
- 2.- Póliza AA060480 (2018-2019) vigencia del 28 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2019, factura AA205523
- 3.- Póliza AA060480 (2019-2020) vigencia del 28 de agosto de 2019 al 28 de agosto de 2020, factura AA253332

Se menciona de la póliza AA002535 que tiene una observación de cobertura de retroactividad al 23 de julio de 2015 in cobro adicional de prima, señalándose “*Es decir que, con la Aseguradora la Equidad, el Hospital*

⁴ “Este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídica respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de la controversia” Radicaro25002423000199900039-01. Consejo de Estado.

Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá E.S.E, tiene la garantía mediante la cual cubren reclamaciones de terceros que tengan su origen en trabajos realizados con anterioridad a la contratación de la póliza”.

Revisadas las pruebas aportadas por el llamante se observa lo siguiente:

En el cuaderno digital 31 se adjunta copia de la póliza RC Profesional Clínicas AA002535 y a folio 4 en el acápite de *AMPAROS Y COBERTURAS* se lee “*Retroactividad: SI AMPARA. Desde el 23 de julio de 2015*”. Así mismo, se establece que el deceso del señor EVERARDO ANTONIO MARÍN MARTÍNEZ se dio el 17 de enero de 2017, es decir dentro de la vigencia pactada como retroactivo.

De lo anterior se establece que es procedente el llamado en garantía deprecado a la aseguradora LA EQUIDAD, al constarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

- Llamado en Garantía - Sindicato Gremial De Servicios Especializados De Anestesia Y Reanimación – SEDAR.

Se argumentó la existencia del contrato de prestación de servicios No. 1200-06-02-001-17, objeto: “*Prestación de servicios profesionales en consulta, procedimientos y cirugías de la especialidad en Anestesia y Reanimación*”, en ejecución del cual se suministraron Anestesiólogos para la atención del servicio del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá E.S.E.

Que en la cláusula 10 se excluyó toda relación laboral entre el personal profesional de SEDAR y el Hospital Tomas Uribe, y en la cláusula 13 se pactó la posibilidad de la ESE de repetir contra el contratista en caso de que se obligó a responder patrimonialmente por posibles daños antijurídicos. Informa que la anestesióloga Elbia Rodríguez- perteneciente al sindicato gremial - atendió al paciente Marín Martínez, siendo su actuación la atacada directamente en la demanda; además que fue atendido el 28 de diciembre de 2018 por la anestesióloga Nubia Rosa Charria Rivera.

Finalmente, dice que el hecho anestésico origen de la demanda sucedió en el término del contrato que iba del 02 de enero hasta el 30 de abril de 2017.

El Contrato de prestación de servicios 1200-06-02-001-17 2017 se aportó en la carpeta 45 y realizándose la verificación de lo expuesto por el demandado, se constata su veracidad. Así pues, al existir el referido contrato y las obligaciones en el contenidas, resulta procedente el llamado en garantía al SEDAR, según los términos de ley.

- Litis Consorcio Necesario- MG MEDICAL GROUP S.A.S.

Lo anterior por cuanto en los hechos 9, 10, 11, 12, 13, 15, y 25 refieren el servicio de ambulancia prestado por la empresa citada, que para la época de

los hechos no tenía contrato con el Hospital Departamental y el servicio de transporte en ambulancia se prestó por un acuerdo particular entre Sandra Yulied Velásquez y MG Medical Group.

Observando las objeciones hechas a la ambulancia en la cual se transportó al paciente (ambulancia no medicalizada y ajena al hospital, que fue remitido con asistencia de médico y auxiliar de enfermería sin entrenamiento en manejo de pacientes críticos, que la ambulancia no reunía las condiciones exigidas por la ley, que siempre tuvo la sirena apagada, no tenía equipos de monitoreo o reanimación, entre otras), establece que lo que se pretende es evidenciar el “paseo de la muerte” al cual se sometió al enfermo, pues las condiciones de la ambulancia las conocía la accionante y a pesar de ello, contrató, no siendo ello en últimas el objeto de la litis, sino el llevar de clínica en clínica al paciente y no haber sido atendido oportunamente.

Para decidir sobre la relación sustancial que debe existir para traer al proceso al convocado, se considera que *“la finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia. De los anteriores elementos, queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia”*⁵; así, siendo claro que no se requiere la comparecencia de MG MEDICAL GROUP en el proceso para proferir fallo de primera instancia, se negara la petición de vinculación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la vinculación como Litis Consorte Necesario de la empresa MG MEDICAL GROUP, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ - E.S.E. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y al SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CÍTESE a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR para que dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso. (Inciso 2º del Artículo 225 del CPACA).

⁵ Sección Tercera, Radicación: 15001-23-33-000-2016-00715-01(60641), 5 de marzo de 2018.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto, al Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y del SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y REANIMACIÓN – SEDAR, o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

QUINTO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez Transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 48 Ley 2080 de 2021).

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado ROBERTO JIMENEZ OLIVARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.236.290, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.080 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE, para actuar en las presentes diligencias en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ccfb35bcaa68b1ac22c31eb85990b08bc54717e5d12b010f9db432c5f6ab01**

Documento generado en 07/12/2021 10:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>